



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
ESPERANZA ASUNCIONA
PAICO GASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Bernardo Jr. Torres Vera, abogado de doña Esperanza Asunciona Paico Gasco, contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 395, su fecha 10 de julio de 2009, que declaró fundada la excepción de incompetencia y, por consiguiente, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. (EPSEL S.A), solicitando que se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha sido víctima de despido fraudulento dado que fue despedida con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, lo cual vulnera su derecho constitucional al trabajo. Agrega que a ella no le correspondían las funciones que supuestamente habría incumplido, como la aprobación de la cancelación de facturas, el otorgamiento de la buena pro o la verificación de la potencia de los equipos de máquinas de baldes, por lo que el Informe N.º 004-2008-02-3472, de fecha 8 de setiembre del 2008, elaborado por el Órgano de Control Institucional de EPSEL S.A., resulta ser erróneo en la medida en que ella sólo habría actuado en la elaboración del valor referencial del proceso.

La entidad emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que la demandante no ha acreditado fehacientemente la supuesta violación o amenaza de violación de algún derecho constitucional; que se ha seguido el debido procedimiento de acuerdo al artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y que los hechos imputados a la recurrente constituyen faltas graves tipificadas como causas justas de despido, según el inciso a) del artículo 25º del mencionado Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
ESPERANZA ASUNCIONA
PAICO GASCO

Mediante resolución del 19 de marzo del 2009, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz declaró fundada la excepción de incompetencia y, por consiguiente, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que del contenido de la Carta N.º 1016-2008-EPSEL S.A./GG se verifica que se indican los hechos que la demandada considera faltas graves, así como la subsunción de éstas en determinadas normas legales, por lo que la verificación de éstas requeriría una etapa probatoria que no posee el proceso de amparo, de acuerdo al artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Agrega que, por tratarse de un despido que siguió los lineamientos del proceso administrativo, debería cuestionarse en la vía ordinaria por ser la vía procedural específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por estimar que la controversia reviste una complejidad que sólo puede ser dilucidada en la vía ordinaria, puesto que evaluarla implica determinar si los criterios técnicos de administración de los contratos fueron oportunos o no, lo que requeriría de una estación probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Solicitud de nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la cuestión controvertida corresponde resolver la solicitud de nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional, formulada por la parte emplazada. Al respecto, este Colegiado considera que la resolución que concede el mencionado recurso impugnativo no adolece de nulidad, toda vez que la resolución recurrida constituye una denegatoria de la demanda de amparo interpuesta por la recurrente; por tanto, debe desestimarse la solicitud de nulidad.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es la reposición de la demandante en su puesto de trabajo como Especialista en Programas y Presupuestos dentro de la Oficina de Planeamiento, con el pago de los costos procesales.

Procedencia del proceso de amparo

3. En atención a los criterios vinculantes de procedibilidad de las demandas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

ESPERANZA ASUNCIONA

PAICO GASCO

amparo en material laboral privada y pública establecidos en la STC 0206-2005-PA corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado el despido fraudulento denunciado.

Análisis de la controversia

4. La controversia se centrará en determinar si la recurrente ha sido objeto de un despido fraudulento, y por consiguiente, si corresponde reponerla en el puesto que desempeñaba.
5. Al respecto, cabe recordar lo que prescribe el fundamento 15 c) de la STC 0976-2001-AA -cuyos lineamientos son seguidos en el mencionado precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA- respecto del despido fraudulento:

“Se produce el denominado despido fraudulento, cuando:

- *Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.º 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas” (...)”.*
- 6. De lo mencionado en el fundamento anterior se deduce que existen tres supuestos de despido fraudulento: a) la imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) la atribución de una falta no prevista legalmente, y c) la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad; todos los cuales, deberán presentar la existencia de un ánimo perverso y auspiciado por el engaño de parte del empleador. Asimismo, en el fundamento 7 de la STC 0206-2005-PA, se ha dispuesto, con carácter vinculante, que es necesario que el demandante acredite fehaciente e indubitablemente la existencia de un fraude.
- 7. En su escrito de demanda, a fojas 56, la recurrente denuncia que ha sido víctima de un despido fraudulento debido a que éste fue realizado “(...) con ánimo perverso y auspiciado por el engaño (...).” Sin embargo, de la carta de descargo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
ESPERANZA ASUNCIONA
PAICO GASCO

-obrante a fojas 16- así como del propio escrito de demanda, se puede colegir que los hechos materia de controversia no son imaginarios o inexistentes, y que, por el contrario, la actora reconoce su existencia, procurando únicamente deslindar su responsabilidad en la comisión de ellos. De igual manera, se infiere que las faltas imputadas sí se encuentran contempladas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a lo que cabe agregar que se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) para su despido.

8. Por tanto, no se ha acreditado fehacientemente la existencia de alguno de los tres supuestos mencionados en el fundamento 5 *supra*, por lo que corresponde desestimar la demanda, por no haberse verificado la existencia de vulneración alguna al derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

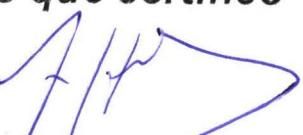
Declarar **INFUNDADAS** tanto la solicitud de nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional, como la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL